

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE: 062/16-RRI y su acumulado****081/16-RR****RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada bajo los número de folio 00113016**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Guanajuato, a los **28 veintiocho** días del mes de **abril** del año **2016** dos mil dieciséis. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **062/16-RRI y su acumulado 081/16-RR**, correspondiente a los Recursos de Revocación interpuestos por [REDACTED] también conocido como [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de **León, Guanajuato**, recaída a la solicitud de información con número de folio **00113016** del sistema electrónico «Infomex-Gto», por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- El día 23 veintitrés de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó

información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del sistema electrónico «Infomex-Gto», solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00113016, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 1 primero de marzo del 2016 dos mil dieciséis se notificó al recurrente que el término para dar contestación a su solicitud se prorrogaría por 3 tres días hábiles más, por lo que fue el día 4 cuatro de marzo del mismo año cuando el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ayuntamiento de León, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante a través del sistema electrónico «Infomex-Gto», respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; el día 8 ocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «Infomex-Gto», ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 10 diez de marzo del presente año, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **062/16-RR1**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis; finalmente, por auto de fecha 30 treinta de marzo del mismo año, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el

complemento al informe presentado por el titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo; siendo que el día 31 treinta y uno del mes de marzo del presente año, fue recibido en la cuenta institucional del Secretario General de Acuerdos de este Instituto un mensaje de correo electrónico mediante el cual el C. [REDACTED] Bustamante, promovió recurso de revocación en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud con numero de folio 00113016, siendo que dicho medio impugnativo fue admitido mediante auto de fecha 1 primero de abril del 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **081/16-RR**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 4 cuatro de abril del año 2016 dos mil dieciséis; finalmente, por auto de fecha 6 seis de abril del mismo año, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En fecha 6 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar en ambos expedientes que, habiendo realizado la búsqueda en el libro de gobierno y entradas, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, obran en el mismo los expedientes relativos a los Recursos de Revocación con número de referencia **062/16-RRI** y **081/16-RR**, en los que existe identidad de objeto jurídico, autoridad recurrida y por ende conexidad, circunstancia que se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar. Finalmente vistas las constancias descritas con antelación, en la misma fecha 6 seis de abril del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente del Pleno

de este Instituto, acordó la acumulación de los expedientes número **062/16-RRI** y **081/16-RR**, lo anterior en virtud de la identidad de objeto jurídico, autoridad recurrida y por existir conexidad en ambas cuerdas, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenando acumular el medio de impugnación más nuevo, al más antiguo cronológicamente, ordenándose en dicho auto además ponerse a la vista del Comisionado designado ponente para efecto de lo establecido en el numeral 58 de la Ley de la materia; así las cosas mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril del año que transcurre se tuvo por recibidas las constancias que en alcance al informe rendido, hiciera llegar la Autoridad Responsable a la oficialía de partes de este Instituto en fecha 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis.---

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47,

50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- La **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó debidamente acreditada con copia fotostática de su nombramiento, el cual se traduce en certificación de fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, emitida por el Licenciado Felipe de Jesús López Gómez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil doce, se presentó la propuesta por parte del Presidente Municipal, para designar al Licenciado Nemesio Tamayo Yebra como Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que, cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir

la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Pleno, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley en cita, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, ello por ser cuestiones procedimentales de orden público. De tal forma, en el asunto en estudio, inicialmente este Pleno debe pronunciarse al respecto antes de entrar al estudio medular del expediente que nos ocupa, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la parte recurrente, ya que las causales de improcedencia y sobreseimiento, como fue señalado a supralíneas, son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de obligado estudio y estricta aplicación, puesto que impiden entrar al fondo de la litis planteada, en el supuesto de actualizarse alguna de ellas.-----

En este contexto, una vez analizados los preceptos legales que se mencionan, el suscrito Órgano Resolutor determina que, en el presente asunto, **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, la cual establece que, será causa de sobreseimiento, **«cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente»**; determinación sustentada por este Pleno en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen.-----

Inicialmente, se debe partir de un estudio cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procedimentales seguidas en el presente sumario, a fin de valorar de forma idónea la hipótesis contemplada en el ordenamiento legal citado, es decir, la que se deriva de la mencionada fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia, lo que implica en primer lugar, establecer los hechos materia del sobreseimiento para después desarrollar la base normativa del razonamiento, el cual, al analizar las pruebas rendidas, permitirá conocer y valorar los hechos, con la finalidad de acreditar el supuesto de entrega de la información materia del objeto jurídico petitionado.-----

Así pues, partiendo del estudio propuesto, es dable mencionar que, el primer efecto procesal se consuma con las manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su escrito de fecha 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, al expresar textualmente que: **« ... *desclasificada la información petitionada por el ahora recurrente y al haber perdido el estatus de información reservada, es que, en la misma fecha de suscripción del presente informe, le fue notificado al ahora recurrente, a la cuenta de correo electrónico con la***

que se diera de alta en el portal electrónico denominado "sistema infomex-Guanajuato", toda vez que dicho portal no lo permire por su parametrización, los acuerdos de desclasificación ya referidos en líneas arriba, mediante oficio con numero de referencia UMAIP/1175/2016, así como los 10 diez contratos suscritos con la persona moral denominada PORTOSS S.A. DE C.V. y el Municipio de León, Guanajuato, en su integridad...» -Sic-.-----

Aseveraciones debidamente sustentadas con las documentales anexas a su informe rendido en alcance, mismo que se encuentra a vistas en fojas 63 y 64 del expediente en estudio; documentales que continuación se detallan: -----

1.- Oficio SSP/6039/016 suscrito por el Secretario de Seguridad Pública Municipal del sujeto obligado, y dirigido al Titular de la UMAIP, mediante el cual se ordena la desclasificación de la información materia de la presente resolución.-----

2.- 4 cuatro acuerdos de **desclasificación** de información reservada, contenida en los acuerdos con números de referencia ACR-2016-008, ACR-2016-009, ACR-2016-010 y ACR-2016-000020.-

3.- Oficio de respuesta numero UMAIP/1175/2016, suscrito por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido al peticionario de la información [REDACTED].-----

4.- 5 cinco impresiones de mensajes de correos electrónicos, enviados a la cuenta señalada por el recurrente [REDACTED], de donde se desprende que le fueron enviados al recurrente, los acuerdos de desclasificación de información, oficio de nueva respuesta, así como 4 cuatro carpetas que se puede deducir, contienen los contratos solicitados por el hoy recurrente; impresiones que resultan indubitables para tener por

cierto y efectivo el envío, y recepción de la respuesta terminal, así como la entrega efectiva de la información de interés del solicitante.-----

Documentales con valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69,70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121,122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

De lo anterior claramente se puede colegir que, efectivamente, tal como lo expone el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, en su informe rendido en alcance, la información requerida mediante la solicitud de acceso con número de folio 00113016, fue enviada al solicitante en archivos electrónicos adjuntos, a través de la cuenta señalada para tales efectos por el recurrente, tal como se desprende de las documentales descritas con antelación, con las que se evidencia y acredita que, aunque en un primer momento se dio respuesta a la solicitud génesis de la presente resolución negando la información solicitada por el peticionario, en virtud de que la misma se encontrara clasificada como «**Reservada**» -acto recurrido en la presente instancia-, en fecha 21 veintiuno de abril del presente año se ordenó la **desclasificación de la misma**, motivo por el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, envió a la citada cuenta de correo electrónico proporcionada por el impugnante los archivos electrónicos que contienen el objeto jurídico peticionado, es decir, la Autoridad combatida remitió los **contratos que ha firmado el Municipio de León, Guanajuato con la empresa Portoss, S.A.**

de C.V. del 2010 a la fecha de la solicitud; circunstancia de hecho que acredita el diverso efecto procesal requerido para el sobreseimiento del asunto en estudio, en virtud de que dicha autoridad realizó las gestiones necesarias a fin de concretar el envío efectivo de la información solicitada, por lo que se sostiene que durante la substanciación del medio impugnativo instaurado, la Unidad de Acceso del sujeto obligado cumplió con la remisión efectiva de la información pretendida dejando sin materia el recurso de revocación de marras.-----

Establecido lo anterior, resulta conducente traer a colación el contenido de la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo estudio es inexcusable dada la referida existencia de la respuesta otorgada en alcance (previa desclasificación de la información) durante la substanciación del Recurso de Revocación cuya resolución se emite.-----

«ARTÍCULO 79. Son causas de sobreseimiento según corresponda:

(...)

IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente; y (...)"

Causal de sobreseimiento que se estima actualizada, con base a los razonamientos esgrimidos a lo largo del presente considerando, al concurrir los elementos necesarios para que surta efectos la hipótesis contemplada en el ordenamiento citado, ya que se reúnen los requisitos para sobreseer el presente asunto, esto es, que el sujeto obligado haya obsequiado respuesta a la solicitud de información, que exista constancia indubitable de la notificación de la respuesta al solicitante y que dicha respuesta satisfaga ostensiblemente las pretensiones del peticionario, ahora recurrente.-----

Así pues, en virtud de lo expuesto con antelación, es procedente decretar **el SOBRESEIMIENTO** de los Recursos de Revocación de mérito, **por actualizarse el supuesto previsto en la multireferida fracción IV del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, de acuerdo a los razonamientos de hecho y de Derecho invocados en el considerando de cuenta.-----

CUARTO. Acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **TERCERO** del presente instrumento, con las constancias relativas a la solicitud de información génesis de la presente instancia, la respuesta otorgada primigeniamente y la diversa enviada en alcance, los Recursos de Revocación promovidos, los informes y sus anexos, complemento de informe y anexos, así como las obtenidas del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia aplicable, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracciones IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 87, 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Pleno Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** de los Recursos de Revocación con números de expedientes **062/16-RR1 y su diverso acumulado 081/16-**

RR, interpuestos el 8 ocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis y el 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 00113016 del sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato; por lo que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver los Recursos de Revocación con número de expedientes 062/16-RRI y su diverso acumulado 081/16-RR, interpuestos el 8 ocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis y el 31 treinta y uno de marzo del 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00113016 del sistema electrónico denominado «Infomex-Guanajuato».-----

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación interpuesto, en los términos expuestos en el considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 22.^a vigésima segunda sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos